

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-271/2016

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL AVILA
GUZMÁN**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-271/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para controvertir la resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SAE-PES-0125/2016, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violación objeto de la infracción atribuida, entre otros, a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, consistente en la supuesta

distribución de despensas con fines electorales en contravención a la normativa electoral local.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes. El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes presentó, en la Oficialía de Partes de ese Instituto, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, así como de Martín Orozco Sandoval, candidato a Gobernador de esa entidad federativa postulado por el citado partido político; de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, por la supuesta distribución de despensas con fines electorales en contravención a la normativa electoral local.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave

IEE/PES/049/2016.

3. Resolución impugnada. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0125/2016, cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:

[...]

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a las autoridades municipales, en fechas dieciséis, diecisiete, veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, personal de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, a bordo de vehículos del Municipio de Aguascalientes, estuvo entregando despensas a diversas personas en la calle Cultura Otomi cuatrocientos treinta y dos, esquina con calle Cultura Guaycuras en el fraccionamiento Mirador de las Culturas; en la calle Artículo 123 esquina con Artículo 127 en el fraccionamiento Constitución; en la calle Alamán esquina con Larreategui en el Barrio de Guadalupe y calle Pozo Esmeralda afuera de la casa habitación marcada con el número doscientos veintiuno en el fraccionamiento Pozo Bravo, todos en esta ciudad, respectivamente.

Previo a analizar si la conducta imputada a los denunciados es sancionable, en atención a lo previsto en la ley y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano electoral en nuestro país, se procede a analizar si se acreditan los hechos presuntamente constitutivos de infracción imputados a las autoridades municipales.

Para el efecto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreció como pruebas, la documental pública consistente en cuatro legajos de copias certificadas de las escrituras públicas números ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos; ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres; ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y el oficio número SDS 624/16, suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Aguascalientes, de los cuales la autoridad administrativa

electoral en la audiencia de pruebas solo admitió la última de ellas, sustentándose en que los primeros cuatro documentos no obraban en autos, ya que no fueron ofrecidas en el primer escrito que presentó el denunciante, lo que fundamentó en el primer párrafo del artículo 255 del Código Electoral.

Por tanto, únicamente es motivo de valoración el oficio número SDS 624/16 suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, conforme con el párrafo primero del artículo 256 del Código comicial, mismo que obra a fojas setenta y tres de los autos, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 párrafo segundo del citado ordenamiento legal, y con el cual queda demostrado que los vehículos con placas AF-27-663 y AF-18-364 están adscritos a la Secretaria de Desarrollo Social, pero del mismo no se desprende nada en relación a los hechos materia de la denuncia, ni la participación de los denunciados en los mismos, sin que el partido denunciante haya aportado ningún otro elemento de prueba para el efecto, además de los que no le fueron admitidos, siendo que corría a su cargo la carga de la prueba, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia número 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Además, tampoco era posible que esta autoridad realizara alguna diligencia para el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas y no admitidas por la autoridad, en primer lugar porque de la lectura de lo dispuesto en los artículos 268 al 276, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite establecer, que el procedimiento especial sancionador en dicha entidad federativa es de carácter dispositivo, atendiendo a la naturaleza del propio procedimiento y a la brevedad de los plazos en los que se debe desahogar, de manera que, los denunciantes tienen la carga de exhibir las pruebas relacionadas con los hechos que denuncien, y sólo en circunstancias excepcionales, en las que se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, o violación a las reglas establecidas en el código comicial local, el Tribunal encargado de dictar sentencia deberá realizar las diligencias para mejor proveer que estime necesarias, o las ordenará al Instituto Electoral (lo anterior conforme al criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-226/16).

Y en segundo lugar, porque este Tribunal no se puede sustituir a la voluntad de las partes, porque no pasa desapercibido, que en el escrito mediante el cual se presentó la denuncia, en su primera foja, obra una nota de recibido, respecto a las copias certificadas de los documentos o testimonios notariales que no fueron admitidos al denunciante, y que anexo al mismo obran tales testimonios, sin embargo, tenemos que en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo

del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por exhibidos dichos documentos, pero en copia simple, acuerdo que de conformidad con la cédula de notificación que obra a fojas setenta y nueve a ochenta y tres de los autos, le fue notificado al denunciante en quince de junio de dos mil dieciséis, además en la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo presente el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien no hizo manifestación alguna respecto a la no admisión de las citadas pruebas, lo que implica que tuvo dos momentos para objetar la calidad de los documentos que exhibió y en su caso su no admisión, sin que en ningún caso hiciera manifestación alguna, lo que implica un consentimiento tácito, respecto a que no se tomaran en cuenta tales probanzas.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

TERCERO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución trasunta, en la parte conducente, en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Mediante oficio identificado con la clave 432/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-271/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-271/2016**, para su correspondiente substanciación.

VI. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1,

y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Revolucionario Institucional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento sancionador seguido, entre otros, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador en la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. Preceptos Constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. La sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente identificado con la clave **SAE-PES-0125/2016**, específicamente el resolutivo tercero, así como el considerando quinto intitulado **“Estudio de la existencia de la infracción denunciada”**, mismos que solicito, por economía procesal, se tengan por aquí reproducidos.

Concepto de agravio.

De lo motivado y fundamentado por el Tribunal Responsable, queda clara la violación a los **principios de legalidad y de justicia completa**, en virtud de que la sentencia no fue **exhaustiva, completa y congruente**, tal y como se expondrá a continuación:

La autoridad responsable adujo lo siguiente:

i. El Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas, **la documental pública** consistente en cuatro legajos de copias certificadas de las escrituras públicas números ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos; ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres; ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco y; ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y el oficio número SDS 624/16, suscrito por el Lic. Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de

Aguascalientes, de los cuales la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas solo admitió la última de ellas, sustentándose en que los primeros cuatro documentos no obraban en autos, ya que no fueron ofrecidas en el primero escrito que presentó el denunciante, lo que fundamentó en el primer párrafo del artículo 255 del Código Electoral.

ii. No pasa por desapercibido que en el escrito mediante el cual se presentó la denuncia, en su primera foja, **obra una nota de recibido respecto a las copias certificadas de los documentos y testimonios notariales que no fueron admitidos al denunciante**, y que anexo al mismo obran tales testimonios, sin embargo, tenemos que en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por exhibidos dichos documentos, pero en copia simple, acuerdo que de conformidad con la cédula de notificación que obra a fojas setenta y nueve a ochenta y tres de los autos, le fue notificado al denunciante en quince de junio de dos mil dieciséis, además en la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo presente el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien no hizo manifestación alguna respecto a la no admisión de las citadas pruebas, lo que implica que tuvo dos momentos para objetar la calidad de los documentos que exhibió y en su caso su no admisión, sin que en ningún caso hiciera manifestación alguna, lo que implica un consentimiento tácito, respecto de que no se tomaran en cuenta tales probanzas.

a) Denegación de acceso a la justicia, ante la omisión de la autoridad jurisdiccional de valorar debidamente la actuación del Organismo Público Electoral, frente a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Naturaleza de la materia electoral y fines del procedimiento especial sancionador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el procedimiento especial sancionador, tiene por objeto resolver denuncias relativas a violaciones a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89, párrafo tercero de la Constitución Política Local.

La **dinámica y naturaleza jurídica de la materia electoral**, hace que la mayor parte de las conductas que se consideran contrarias al marco jurídico, tengan que ser denunciadas con el fin de tutelar los principios de **legalidad, equidad, imparcialidad y certeza en la contienda electoral**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 98 numeral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque los actos de campaña o las acciones emprendidas para generar beneficio en favor de un candidato, no son efectuadas de manera permanente, sino que

acontecen de manera itinerante en un espacio de tiempo y de lugar, que no es fácilmente documentable, mediante pruebas plenas o que puedan ser certificadas por la autoridad administrativa electoral a través de la oficialía electoral.

La dinámica de las campañas y las conductas ilícitas que pueden llegar a acontecer en el transcurso de dicha etapa, por el ámbito territorial en que acontecen, presentan la problemática de ser asequibles para todos los contendientes y actores políticos que participan, en los que se incluye a las autoridades electorales.

Ello es así, porque la finalidad de las elecciones es la renovación periódica de los representantes populares; donde dicha representación, abarca un aspecto demográfico y geográfico amplio y complejo.

Se trata pues, de la renovación de órganos del Estado que, en el ámbito electoral, también se componen de los elementos poblacionales y de territorio.

Una de las atribuciones del Organismo Público Electoral, es instruir el procedimiento especial sancionador (artículo 268 del Código Electoral de Aguascalientes).

Las denuncias deben ser presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, lo cual, supone la existencia de una **oficialía de partes** integrada por servidores públicos **profesionales** y todo acto que emane de la **recepción de una queja**, se rige por los principios de **certeza, legalidad y objetividad**.

Alcance probatorio del acuse de recibo por parte de la Secretaría Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 78, fracción VII, corresponde al Secretario Ejecutivo, recibir y dar trámite a los recursos y denuncias que presenten los partidos políticos y candidatos independientes, así como atender los procedimientos jurídicos y contenciosos en los que el instituto sea parte.

Lo anterior implica el ejercicio de una atribución o facultad que debe realizarse de conformidad con los principios de **legalidad, máxima publicidad, certeza y objetividad**.

Dicha atribución presupone la implementación y operación de un área encargada de **recibir** las denuncias relativas a procedimientos especiales sancionadores.

Dicha área debe contar con recursos materiales y humanos que generan **certeza y legalidad** a las diversas actuaciones que acontecen durante la recepción de un medio de impugnación o de una queja administrativa.

En cuanto a recursos materiales, se debe contar con un lugar y sello o dispositivo oficial, mediante el cual, se genere certeza sobre la hora, día y autoridad ante la que se presentó la queja.

En cuanto a recursos humanos, se debe contar con personal especializado (perteneciente al propio organismo público electoral) en la recepción de las quejas, quienes además deben firmar y relacionar puntualmente la documentación exhibida y describir con puntualidad si se trata

de copias simples, certificadas, etcétera.

Al combinarse ambos elementos (materiales y humanos), se genera **certeza** en la recepción de quejas, sobre el momento en que se presentó (oportunidad) y el tipo de documentación que se anexó a dicha queja.

Esa combinación de elementos, generan la acción de **recibir** una queja.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por **recibir**, se entiende:

Recibir

Del lat. recipere.

1. tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.
2. tr. Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.
3. tr. Dicho de un cuerpo: Sustentar, sostener a otro.
4. tr. Dicho de una persona: Padecer el daño que otra le hace o casualmente le sucede.
5. tr. Dicho de una cosa: Admitir dentro de sí a otra; como el mar a los ríos, etc.
6. tr. Dicho de un organismo público: Aceptar oficialmente una construcción o una obra acabada.
7. tr. Admitir, aceptar, aprobar algo. *Recibieron mal aquella opinión.*
8. tr. Dicho de una persona: Admitir a otra en su compañía o comunidad.
9. tr. Dicho de una persona: Admitir visitas, ya en día previamente determinado, ya en cualquier otro cuando lo estima conveniente.
10. tr. Salir a encontrarse con alguien para agasajarle cuando viene de fuera.
11. tr. Esperar o hacer frente a quien acomete, con ánimo y resolución de resistirle o rechazarle.
12. tr. Asegurar con yeso u otro material un cuerpo que se introduce en la fábrica, como un madero, una ventana, etc.
13. tr. Taurom. Dicho del diestro: Cuadrarse en la suerte de matar, paracitar al toro, conservando esta postura, sin mover los pies al dar la estocada, y resistir la embestida, de la cual procura librarse con el quiebro del cuerpo y el movimiento de la muleta.
14. prnl. Dicho de una persona. Tomar la investidura o el título conveniente para ejercer alguna facultad o profesión.

Implica una doble acción **tomar y hacerse cargo**.

En ese sentido, de conformidad como lo señala el tribunal ahora responsable, y de conformidad con lo asentado en el acuse de recibo, **existe la certeza** de que, contrario a lo aducido en la sentencia, mi representado **exhibió copia certificada** de las escrituras públicas ofertada con la queja basa, tal y como se asentó en el escrito original, ya que el sello y lo asentado de puño y letra, validado por el nombre y firma de

quien lo recibió, consta de que efectivamente se exhibieron copias certificadas de las documentales objeto de la presente controversia, ya que dicho acuse de recibo, se trata de una acción pública e implica que la persona que lo recibió, lo hizo en nombre y representación del Secretario Ejecutivo y por tanto, tomaron las copias certificadas y tenían que hacerse cargo de las mismas, con el fin de integrarlas al expediente, con el fin de sustanciar debidamente el procedimiento especial sancionador, con lo cual, el Tribunal responsable, en vez de declarar la inexistencia por falta de elementos de prueba, lo que debió hacer era ordenar al organismo público electoral, ordenar de nueva cuenta la sustanciación del procedimiento, indicando que de conformidad con el sello de recepción, se tenían que glosar las copias certificadas descritas en la relación efectuada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y, en caso de que no los localizara, solicitar al Notario Público la remisión de sendas copias certificadas de los instrumentos notariales, toda vez que, por un error, omisión o descuido, extraviaron las copias certificadas exhibidas por el denunciante con el fin de no dejarlo en estado de indefensión, y sobre todo, para subsanar dicha omisión, error o imprudencia, o bien, prevenir al quejoso, para que de nueva cuenta los exhibiera, estableciendo además una responsabilidad al servidor público que recibió la queja basal, por su omisión, descuido o negligencia en el ejercicio de las funciones encomendadas.

Lo asentado en el acuse de recibo y en el sello de recepción de la queja basal, **es una razón y documental pública**, que no puede ser corregido con posterioridad y lo asentado en ese acuse de recepción hace **prueba plena** de que la documentación referida fue exhibida, adjuntada, presentada y recibida por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral.

Por tanto, el simple hecho de que no obre en el expediente las pruebas ofrecidas, tal como obra en el acuse y sello de recepción de la queja basal, implica una **denegación** clara a la **impartición de justicia**, derivado de una omisión, error o imprudencia de la propia autoridad sustanciadora, y no así de mi representado.

Con base en lo anterior, y al ser una razón asentada por un servidor público profesional en su ejercicio, **existe certeza** de que las probanzas objeto de la presente controversia, consistentes en cuatro legajos de copias certificadas de las escrituras públicas números ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos; ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres; ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco y; ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco, **fueron presentadas y recibidas** por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local de Aguascalientes, y por tanto, se debe **revocar la sentencia**, para el efecto de que ordene se agreguen al expediente, sean admitidas y desahogadas, para de nueva cuenta remitirlos a la

ahora responsable, quien deberá valorarlas, de conformidad con las reglas establecidas en la legislación local, y resolver sobre el **fondo del asunto**.

b) Vulneración al derecho de acceso a la justicia regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la oportunidad para impugnar el desechamiento de pruebas se actualiza ante una afectación irreparable.

Contrario a lo que aduce la responsable, el hecho de que el Secretario Ejecutivo en el proveído de quince de junio de dos mil dieciséis haya referido que se trata de copias simples, y que el instituto político denunciante, por conducto de su representante, no haya objetado la calidad de los documentos y la admisión de los mismos, ello no implica un consentimiento tácito, en virtud de que la **oportunidad para la impugnación de tales actos**, se actualiza cuando exista una afectación irreparable, esto, de conformidad con la siguiente tesis relevante, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XL/2014

PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE. (Se transcribe).

Precisamente es, en el dictado de la sentencia que ahora se impugna, el momento **procesal oportuno**, para impugnar dicho desechamiento, de conformidad con lo alegado en el inciso anterior del presente agravio, por tanto, la responsable, con base en su razonamiento, causa una afectación directa a no solo a la garantía de audiencia, sino también, está **denegando** la impartición de justicia, al indebidamente fundar y motivar que el acuerdo de quince de junio mencionado a foja 10 de la sentencia impugnada, así como la no manifestación ante el desechamiento en la audiencia de alegatos era un consentimiento tácito de que la no exhibición de pruebas, lo cual resulta carente de toda **congruencia y exhaustividad**, en virtud de que, como se alegó con antelación, Lo asentado en el acuse de recibo y en el sello de recepción de la queja basal, **es una razón y documental pública**, que no puede ser corregido con posterioridad y lo asentado en ese acuse de recepción hace **prueba plena** de que la documentación referida fue exhibida, adjuntada, presentada y recibida por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral, por tanto, la omisión, error o negligencia del servidor público que recibió la queja basal, implica una falta de probidad en el desempeño de sus labores que para perjuicio a la esfera jurídica de mi representado, así como a los principios de **certeza, legalidad y profesionalismo** en el ejercicio de la función electoral y que dicha falta de probidad, lesiona la garantía de audiencia, ya que no se tuvo por admitidas las pruebas, en virtud de que no fueron agregadas al expediente, a pesar de haber sido exhibidas y recibidas por la responsable.

c) Vulneración al principio de impartición de justicia completa, derivado de la omisión de valorar las pruebas que obran en el expediente.

Suponiendo sin conceder que esta máxima autoridad jurisdiccional coincida con la decisión del tribunal responsable, en todo caso, en el expediente obran elementos de prueba que **no fueron valorados**, como lo son, las copias simples de las escrituras públicas que fueron debidamente presentadas y recibidas por personal de la Secretaría Ejecutiva.

Se trata de **documentales** reguladas en el artículo 255, párrafo segundo, fracción II, mismas que tienen un valor probatorio y que aunado a la falta de probidad en el resguardo de la documentación recibida junto con la queja basal, generaban indicios, con lo cual, en ejercicio de la función investigadora y sobre todo, por la omisión, error o negligencia de integrar al expediente las copias certificadas de las escrituras públicas exhibidas, el organismo público local electoral, debió haber formulado requerimiento al notario, para que le remitiera otra copia certificada de dichas documentales..

Aun cuando no hubiese hecho el requerimiento, la autoridad ahora responsable contaba con caudal probatorio que debía valorarse, ya que, de conformidad con lo establecido por el artículo 313, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, debía resolver con los elementos probatorios que obran en autos y al respecto, la Sala Administrativa-Electoral del Estado de Aguascalientes, fue omisa en siquiera valorar las copias simples que obraban en el expediente, tal como se aprecia en la sentencia de mérito.

En todo caso, los **elementos de prueba aportados**, tienen relación directa con la conducta denunciada y en específico con las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado ello, mantenían armonía y concordancia entre sí, al menos en cuanto a la existencia de entrega de despensas, con lo cual, a partir de las **reglas de la lógica y la experiencia**, la responsable y en su oportunidad el organismo público electoral, tenían que haberse allegado de los elementos de prueba indirectos ofrecidos en la queja basal y los requerimientos atinentes, para a partir de ello, y en caso de acreditarse plenamente la entrega de despensas, haber valorado si la misma es violatoria del artículo 134 de la Carta Magna, sobre todo, por la falta de **probidad** en la recepción de la documentación presentada y que consistió en cuatro escrituras públicas.

Todo lo anteriormente expuesto y fundado, es suficiente para que esta Sala Superior **revoque** la resolución impugnada, para el **efecto** de que la responsable ordene **recabar las probanzas (copias certificadas de las escrituras públicas)** ofrecidas y presentadas en el escrito de queja basal, así como ordene **diligencias para mejor proveer** consistente en el requerimiento a las autoridades municipales para que informes sobre la existencia o no del programa social de entrega de

despensas y de existir, que informe sobre las reglas de operación y padrón de beneficiarios que exige la ley estatal de Desarrollo Social, con el fin de que, con base en el principio de presunción de inocencia, de permitir que los denunciados sean oídos y vencidos en juicio y se determine si la entrega de dichas despensas contravienen o vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral y sobre todo, a **mi representado le sea garantizado el principio de acceso e impartición de justicia completa.**

Con base en todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior debe revocar la resolución impugnada, con base en los agravios vertidos en el presente medio de impugnación.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del partido político actor es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la existencia de la infracción atribuida a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes.

Su causa de pedir, la sustenta en que la Sala Administrativa y Electoral responsable transgredió los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no verificó la actuación de la autoridad administrativa electoral local en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al respecto aduce que en proveído de quince de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tuvo por recibido, el escrito de denuncia y copia simple de los siguientes documentos:

[...]

del acta número ocho mil ochocientos ochenta y uno del volumen cuatrocientos noventa y dos de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una foja útil por ambos lados a la que se acompaña siete fojas cada una con una fotografía impresa; hoja de certificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis del acta número ocho mil ochocientos noventa y cinco del volumen cuatrocientos noventa y tres del Lic. Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados; copia simple del acta número ocho mil ochocientos noventa y dos del volumen cuatrocientos noventa y tres de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una foja útil por ambos lados a la que se acompaña ocho fojas cada una con una fotografía impresa; hoja de certificación de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis del acta número ocho mil ochocientos noventa y cinco del volumen cuatrocientos noventa y tres del Lic. Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados; copia simple del acta número ocho mil novecientos veinticuatro del volumen cuatrocientos noventa y cinco de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una foja útil por ambos lados a la que se acompaña ocho fojas cada una con una fotografía impresa; hoja de certificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis del acta número ocho mil novecientos ochenta y cuatro del volumen cuatrocientos noventa y nueve del Lic. Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados; copia simple del acta número ocho mil novecientos treinta y seis del volumen cuatrocientos noventa y cinco de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, consistente en una foja útil por ambos lados a la que se acompaña seis fojas cada una con una fotografía impresa; hoja de certificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis del acta número ocho mil novecientos ochenta y cuatro del volumen cuatrocientos noventa y nueve del Lic. Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número cincuenta y seis, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados [...]

No obstante, lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos esa autoridad administrativa electoral determinó no admitir las mencionadas pruebas documentales, toda vez que no obran en autos, ya que no fueron ofrecidas por el denunciante.

En ese sentido, el instituto político actor aduce que indebidamente se declaró la inexistencia de la violación objeto

de denuncia por falta de elementos de prueba, sin embargo, contrariamente a lo razonado por la Sala Electoral y Administrativa responsable, no incumplió ese deber, por lo que en su concepto se transgredieron los principios de legalidad, acceso a la justicia, debido proceso, exhaustividad y congruencia.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **fundados** como se explica a continuación.

En principio, se debe tener en consideración el marco normativo atinente.

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 252.- Los procedimientos sancionadores se clasifican de la siguiente manera:

I. Procedimiento Sancionador Ordinario: Los cuales se pueden instaurar por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y

II. Procedimiento Especial Sancionador: Los cuales deben ser expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

[...]

Artículo 254.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Consejo, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 255.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

[...]

La Secretaría Ejecutiva podrá admitir aquellas pruebas que fueron ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al

procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes pero que no se hubiesen aportado, siempre que se aporten hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se tratará la aprobación del proyecto de resolución. Se apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

[...]

Artículo 256.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

[...]

Artículo 269.-

[...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

[...]

Artículo 271.- Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 272.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

[...]

Artículo 273.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

III. Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo, y

IV. Las demás actuaciones realizadas.

Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

De conformidad con lo previsto en los artículos trasuntos, se advierte que en el procedimiento especial sancionador, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de prueba en las

que respalde los hechos motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que por regla general, la autoridad tenga el deber de allegarse de las pruebas que considere pertinentes, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, las diligencias atinentes se deben desarrollar, con la celeridad y expeditéz que determina la ley, a través de una eficaz instrumentación, con el deber del quejoso de aportar los elementos necesarios que corroboren sus afirmaciones, así como identificar las pruebas que se habrán de requerir cuando no se haya tenido la posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa.

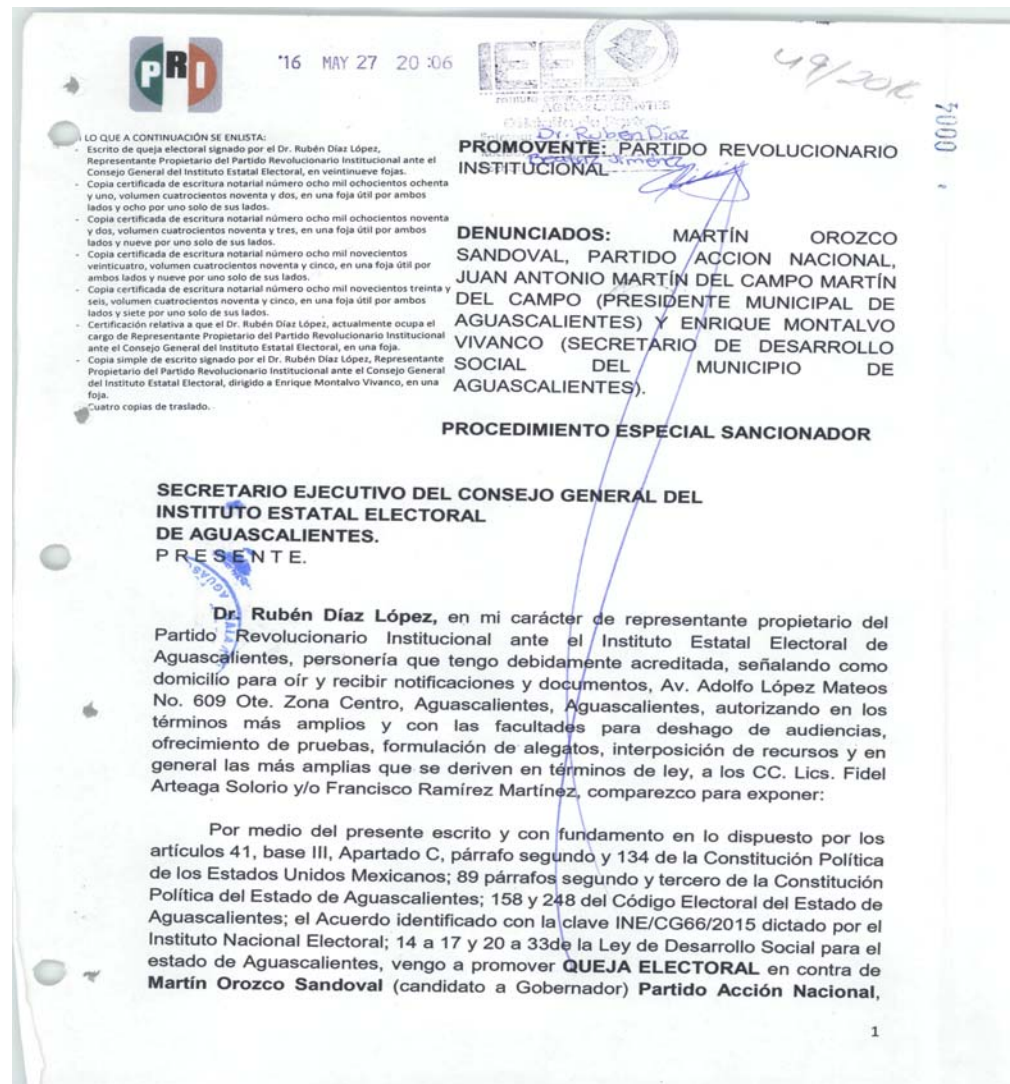
Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2010**, consultable a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad

administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora bien, se debe destacar que obran en el expediente, las siguientes constancias:

- Escrito de denuncia, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Rubén Díaz López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, recibido en la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad administrativa al día siguiente. En la parte superior derecha de la primera foja se asentó la recepción y se inserta como imagen, a continuación.



De la imagen inserta, se advierte el acuse de recibo original, en el cual se asentó que se recibió el aludido curso con los siguientes documentos:

- Copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número ocho mil ochocientos ochenta y uno (8,881), de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, asentado en el volumen cuatrocientos noventa y dos (492), del protocolo a cargo del Notario Público cincuenta y seis (56), del Estado de Aguascalientes, licenciado Herberto Ortega Jiménez, el cual fue ofrecido y aportado como elemento de prueba por el denunciante.

- Copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número ocho mil ochocientos noventa y dos (8,892), de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, asentado en el volumen cuatrocientos noventa y tres (493), del protocolo a cargo del Notario Público cincuenta y seis (56), del Estado de Aguascalientes, licenciado Herberto Ortega Jiménez, el cual fue ofrecido y aportado como elemento de prueba por el denunciante.

- Copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número ocho mil novecientos veinticuatro (8,924), de veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, asentado en el volumen cuatrocientos noventa y cinco (495), del protocolo a cargo del Notario Público cincuenta y seis (56), del Estado de Aguascalientes, licenciado Herberto Ortega Jiménez, el cual fue ofrecido y aportado como elemento de prueba por el denunciante.

- Copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial número ocho mil novecientos treinta y seis (8,936), de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, asentado en el volumen cuatrocientos noventa y dos (492), del protocolo a cargo del Notario Público cincuenta y seis (56), del Estado de Aguascalientes, licenciado Herberto Ortega Jiménez, el cual fue ofrecido y aportado como elemento de prueba por el denunciante.

- Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de quince de junio de dos mil dieciséis en el que entre otras cuestiones, se tuvo por recibido el escrito de denuncia y los

anexos que ahí se precisan.

- Acta de audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

- Resolución impugnada, de veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Por su parte, a fojas treinta y tres a sesenta y nueve del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0125/2016, del índice de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente al rubro indicado, obran agregadas las aludidas documentales en copia certificada.

Cabe destacar que, el órgano jurisdiccional local únicamente valoró la documental pública consistente en el oficio identificado con la clave SDS 624/16 suscrito por el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, al que otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con el cual tuvo por acreditado que los vehículos con placas AF-27-663 y AF-18-364 están adscritos a la mencionada Secretaria de Desarrollo Social, pero del mismo no se advierte relación alguna con los hechos materia de la denuncia, ni la participación de los denunciados en los mismos, aunado a lo anterior, razonó que el partido enjuiciante no aportó algún otro elemento de convicción para ese efecto,

además de los que no le fueron admitidos, siendo que tenía a su cargo la carga de la prueba,

Ahora bien, con relación a los mencionados documentos, la autoridad responsable razonó de manera literal:

[...]

Para el efecto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreció como pruebas, la documental pública consistente en cuatro legajos de copias certificadas de las escrituras públicas números ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos; ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres; ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y el oficio número SDS 624/16, suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Aguascalientes, de los cuales la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas solo admitió la última de ellas, sustentándose en que los primeros cuatro documentos no obraban en autos, ya que no fueron ofrecidas en el primer escrito que presentó el denunciante, lo que fundamentó en el primer párrafo del artículo 255 del Código Electoral.

Por tanto, únicamente es motivo de valoración el oficio número SDS 624/16 suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, conforme con el párrafo primero del artículo 256 del Código comicial, mismo que obra a fojas setenta y tres de los autos, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 párrafo segundo del citado ordenamiento legal, y con el cual queda demostrado que los vehículos con placas AF-27-663 y AF-18-364 están adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social, pero del mismo no se desprende nada en relación a los hechos materia de la denuncia, ni la participación de los denunciados en los mismos, sin que el partido denunciante haya aportado ningún otro elemento de prueba para el efecto, además de los que no le fueron admitidos, siendo que corría a su cargo la carga de la prueba, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad, tal como se desprende de la jurisprudencia número 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Además, tampoco era posible que esta autoridad realizara alguna diligencia para el perfeccionamiento de las probanzas ofrecidas y no admitidas por la autoridad, en primer lugar porque de la lectura de lo dispuesto en los artículos 268 al

276, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite establecer, que el procedimiento especial sancionador en dicha entidad federativa es de carácter dispositivo, atendiendo a la naturaleza del propio procedimiento y a la brevedad de los plazos en los que se debe desahogar, de manera que, los denunciantes tienen la carga de exhibir las pruebas relacionadas con los hechos que denuncien, y sólo en circunstancias excepcionales, en las que se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, o violación a las reglas establecidas en el código comicial local, el Tribunal encargado de dictar sentencia deberá realizar las diligencias para mejor proveer que estime necesarias, o las ordenará al Instituto Electoral (lo anterior conforme al criterio contenido en la sentencia SUP-JRC-226/16).

Y en segundo lugar, porque este Tribunal no se puede sustituir a la voluntad de las partes, porque no pasa desapercibido, que en el escrito mediante el cual se presentó la denuncia, en su primera foja, obra una nota de recibido, respecto a las copias certificadas de los documentos o testimonios notariales que no fueron admitidos al denunciante, y que anexo al mismo obran tales testimonios, sin embargo, tenemos que en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por exhibidos dichos documentos, pero en copia simple, acuerdo que de conformidad con la cédula de notificación que obra a fojas setenta y nueve a ochenta y tres de los autos, le fue notificado al denunciante en quince de junio de dos mil dieciséis, además en la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo presente el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien no hizo manifestación alguna respecto a la no admisión de las citadas pruebas, lo que implica que tuvo dos momentos para objetar la calidad de los documentos que exhibió y en su caso su no admisión, sin que en ningún caso hiciera manifestación alguna, lo que implica un consentimiento tacito, respecto a que no se tomaran en cuenta tales probanzas.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

[...]

De la parte trasunta de la resolución controvertida, se

advierte que, tal como lo señala el partido político actor, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, vulneró el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, pues incumplió su deber de revisar la debida integración del expediente del procedimiento especial sancionador, previo a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 274 de la legislación electoral de Aguascalientes, que establece que el tribunal electoral local antes de resolver el procedimiento especial sancionador, debe revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso ordenará diligencias para mejor proveer.

En efecto, en el procedimiento especial sancionador en el Estado de Aguascalientes se impone el deber del denunciante a que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada, sin que tal situación límite a la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional para que **lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida** y así, poder establecer la verdad de los hechos motivo de denuncia, en particular, cuando el denunciante ha cumplido con la carga probatoria mínima exigida por la normativa electoral local, como sucedió en la especie.

En la propia legislación se establece la facultad del órgano tramitador de llevar a cabo diligencias necesarias a fin

de integrar el expediente respectivo y también el órgano jurisdiccional encargado de resolver el procedimiento especial sancionador previamente debe revisar si existen omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, asimismo, en caso de que advierta la transgresión a las reglas establecidas para la sustanciación del procedimiento, podrá ordenar al Instituto las diligencias necesarias para mejor proveer.

En este caso, la Sala Administrativa y Electoral responsable concluyó que no había deficiencias en la integración del expediente, pues no consideró necesario ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

Por lo tanto, indebidamente determinó que era inexistente la violación objeto de denuncia, atribuida a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, consistente en la supuesta distribución de despensas con fines electorales en contravención a la normativa electoral local, debido a que no integró debidamente el expediente administrativo, a efecto de emitir la resolución que en Derecho procediera, contando con todos los elementos de prueba necesarios.

De lo anterior se advierte que los conceptos de agravio son **fundados**, en razón de que esta Sala Superior ha sustentado que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que reponga el procedimiento respectivo, para que admita las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el denunciante y, de considerarlo pertinente, lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.

Al efecto, los elementos de prueba admitidos y desahogados se deberán valorar en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objeto de denuncia.

Finalmente, deberá enviar el expediente a la Sala

Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a fin de que, emita la determinación que en Derecho corresponda en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0125/2016.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente imponer un **apercibimiento** a los Magistrados integrantes de la mencionada Sala Administrativa y Electoral, por incumplir su deber de respetar el principio de legalidad, ya que antes de resolver el procedimiento especial sancionador, debió revisar la debida integración del expediente respectivo, como lo prevé la fracción II, del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **apercibe** a los magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor por conducto de la Sala Administrativa y Electoral del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, y al tercero interesado en el domicilio señalado en esta Ciudad de México; **por correo electrónico**, a la mencionada Sala Administrativa y Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos respecto del resolutivo primero, y por **mayoría de votos** en cuanto al resolutivo segundo, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, quienes emiten voto particular conjunto, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SUP-JRC-271/2016.

Por disentir con el resolutivo segundo, emitido en la sentencia que recayó dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-271/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de manera respetuosa formulamos voto particular en los términos

siguientes.

De las constancias de autos se desprende:

- El partido actor presentó queja administrativa contra el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Martín Orozco Sandoval; Juan Antonio Martín de Campo Martín del Campo, Presidente Municipal y de Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por la presunta comisión de faltas a la normativa electoral, acompañando, en copias certificadas, cuatro testimonios notariales.
- En la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral no tuvo por admitidas las copias certificadas de los instrumentos notariales exhibidos con la queja, argumentando que no constaban en el expediente.
- Los instrumentos notariales que se adjuntaron a la queja, no fueron remitidos por el Instituto Electoral Estatal a la autoridad jurisdiccional local señalada como responsable.
- La Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes advirtió, en la sentencia recurrida, la situación irregular apuntada, esto es, por un lado, que en el escrito por el cual se presentó la denuncia, en su primera foja se asentó la leyenda de recibido respecto de las copias certificadas de los testimonios notariales que no fueron admitidos al denunciante y, por otro lado, que mediante un acuerdo el Secretario Ejecutivo del Consejo General del

Instituto electoral local tuvo por recibidos dichos documentos, en copia simple.

En ese contexto, quienes suscribimos el presente voto particular disentimos de la mayoría, en lo tocante a la imposición del apercibimiento, como medida de apremio decretada a los Magistrados de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, esencialmente, por lo siguiente:

Las medidas de apremio señaladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están encaminadas a dar efectividad al cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, así como para mantener el orden, el respeto y las consideraciones debidas de frente a la actuación del Tribunal.

En la especie, en la sentencia mayoritaria se propone imponer un apercibimiento, como medida de apremio, por la actuación de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la resolución de un procedimiento especial sancionador, al determinarse que dejó de cumplir con su deber de verificar la debida integración del expediente que resolvió, hecho que, en nuestro concepto, no encuadra en los supuestos normativos señalados en la ley citada.

Con relación a este tema, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

"MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. *La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de*

los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación.”

Además, el apercibimiento que se impone a los Magistrados de la Sala responsable, en nuestra opinión, transgrede el principio de la autonomía judicial consagrado en el párrafo séptimo del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, consideramos que no se está frente a una situación de incumplimiento o inejecución de sentencia de la Sala Superior o de las Regionales, sino ante la omisión del deber de verificar la debida integración del expediente judicial por parte de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 274, del código comicial local, el cual establece:

[...]

ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:

I. Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código, así como revocar o confirmar inmediatamente la imposición de medidas cautelares;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

En ese tenor, el apercibimiento, aún y cuando es una medida de apremio, ya que se fundamenta en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consideramos se aparta del principio de debida fundamentación y motivación.

En todo caso, estimamos que se podría exhortar, tanto al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes como a la Sala responsable, por no cumplir, el primero de ellos, con su deber de turnar a la Sala responsable el expediente completo, incluyendo las copias certificadas de los testimonios notariales que le fueron recepcionados a la parte actora en su escrito inicial de denuncia, y el segundo, con su deber de realizar las diligencias para mejor proveer para requerir al Instituto electoral local regularizar las omisiones en la integración del expediente, al haberlo advertido, tal y como lo mandata los artículos 273, párrafo primero, y 274, párrafo primero, fracción II, del Código electoral local.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-271/2016